

Desarrollo jurídico sobre la Garantía de los Derechos de los hijos de crianza en
Colombia.

Laura Valentina Leal Másmela

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de ABOGADA

Asesor: Jorge E. Sánchez

Universidad Antonio Nariño-Sede Neiva

Programa de Derecho

Neiva- Huila

2023

Tabla de Contenido

Resumen

Introducción

Planteamiento del problema

Objetivos

Objetivo General

Objetivos Específicos

Metodología de La Investigación

Estado del Arte

Capítulo 1: Origen del Concepto de Familia

1.1 En Roma y en Grecia

1.2 En la Modernidad

Capítulo 2: La Familia en Colombia

2.1 Tipos De Familias Reconocidas en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

2.1.1 Familia Nuclear

2.1.2 Familia Extensa o Ampliada

2.1.3 Familia Matrimonial y Extramatrimonial

2.1.4 Familias Monoparentales y Biparentales

2.1.5 Familias Diversas

Capítulo 3: Hijos De Crianza en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

3.1 Definición

3.2 Protección a los Hijos de Crianza según el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Capítulo 4: Derechos de Los Hijos De Crianza en los Pronunciamientos del Consejo De Estado

4.1 Reparación Directa por Ejecución Extrajudicial de la Sala de lo Contencioso Administrativo

4.2 Reparación Directa por Privación Injusta de la libertad de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Capítulo 5: Derechos de la Familia de Crianza en el Derecho Comparado

5.1 Costa Rica

5.2 Argentina

5.3 Ecuador

5.4 Estados Unidos

6. Conclusiones

7. Bibliografía

DESARROLLO JURÍDICO SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN COLOMBIA

RESUMEN

Los derechos de los Hijos de Crianza, se han venido reconociendo por la doctrina y jurisprudencia Colombiana, sin embargo, el legislador no le ha dado las garantías suficientes para que esta estructura filial goce de igualdades de derechos como aquellos hijos reconocidos por vínculos biológicos o adoptivos, tal como lo resalta la sentencia T-070 de 2015: "(...) el pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de diferentes tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideran tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia." (p. 2).

Es por lo anterior, que se propone en esta investigación científico-jurídica el analizar el desarrollo jurídico en Colombia respecto a la garantía de los derechos de los hijos de crianza, y para lograrlo es necesario aplicar una metodología con enfoque cualitativo; cuyo propósito es de recopilar información de literaturas científicas, jurisprudencias y doctrinas nacionales e internacionales, para conocer hasta donde ha avanzado este tema en el ámbito científico-jurídico, agregando a lo anterior; análisis de nuevas líneas jurisprudenciales, como también, se plasmará una breve mirada jurídico-comparativa entre Estados Unidos y algunos países latinoamericanos. Todo lo anterior, con la finalidad de presentar dentro de un panorama científico-jurídico estrategias que contribuirán en la normatividad de los derechos de los Hijos de Crianza en Colombia.

ABSTRACT

The rights of Foster Children have been recognized by Colombian doctrine and jurisprudence, however, the legislator has not given sufficient guarantees for this subsidiary structure to enjoy equal rights as those children recognized by biological or adoptive ties. , as highlighted in judgment T-070 of 2015: "(...) pluralism and the evolution of human relations in Colombia, has as a consequence the formation of different types of families, different from those that are considered traditional, as was the biological family. Therefore, it is necessary for the law to adjust to legal realities, recognizing and providing protection to those family relationships where people are not united solely and exclusively by legal or natural ties, but by de facto situations, which arise by virtue of the ties of affection, solidarity, respect, protection and assistance." (p. 2).

It is for the above, that it is proposed in this scientific-legal research to analyze the legal development in Colombia regarding the guarantee of the rights of foster children, and to achieve this it is necessary to apply a methodology with a qualitative approach; whose purpose is to collect information from scientific literature, jurisprudence and national and international doctrines, to know how far this topic has advanced in the scientific-legal field, adding to the above; analysis of new jurisprudential lines, as well as a brief legal-comparative look between the United States and some Latin American countries. All the above, with the purpose of presenting, within a scientific-legal panorama, strategies that will contribute to the regulation of the rights of Foster Children in Colombia.

INTRODUCCIÓN

La Real Academia de la Lengua Española define a la familia como el “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” (párr. 1). Sin embargo, las dinámicas sociales de la actualidad dificultan dotar que un solo significado a la familia, pues esta ha ido evolucionando junto con las diferentes relaciones políticas, sociales y económicas dentro de una sociedad (Valdivia, 2008).

Un claro ejemplo de ello es la forma en cómo Levi-Strauss (1949) caracterizó a la familia mediante tres elementos

- a) Su origen en el matrimonio; b) su composición: el marido, la esposa e hijos nacidos en el matrimonio, aunque pudiera incluir otros ascendientes y colaterales; c) y unos vínculos legales, derechos y obligaciones de tipo económico y religioso. Derechos y prohibiciones sexuales y vínculos emocionales: el amor, afecto, respeto, etc. (Valdivia, 2008, p.16).

Por su parte, Alberdi (1999), considera que la familia está “formada por dos o más personas unidas por el afecto, el matrimonio o la afiliación, que viven juntas, ponen sus recursos económicos en común y consumen conjuntamente una serie de bienes en su vida cotidiana” (p. 60). Por este motivo, agrega que “familia” y “hogar” son dos conceptos completamente diferentes.

Al respecto, la ONU (2010) ha establecido que un hogar puede ser unipersonal o multipersonal. El primero, se configura cuando una sola persona es la encargada de proveer sus necesidades vitales y/o alimenticias sin relacionarse con otra. El segundo, es cuando un grupo de dos o más personas deciden unirse en aras de mancomunar sus gastos e ingresos, para proveerse de alimentos y artículos esenciales entre sí.

A la luz del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; del artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; del artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, sociales y culturas; así como el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica; la familia es concebida como el “núcleo fundamental de la sociedad, sobre la que se construye la misma, asignándole al Estado la responsabilidad de protección y asistencia” (Álvarez, 2013).

Para otros autores, como (Benítez-Pérez, 2017), la familia “es una institución que se encuentra en todas las sociedades humanas, pero también que, en el tiempo y en el espacio, ha adoptado variadas formas” (p.1). Frente a esto, podemos decir que la ONU (1987) establece uno de los conceptos más flexibles sobre la familia, al decir que

La familia debe ser definida como nuclear. Comprende las personas que forman un hogar privado tales como los esposos o un padre o madre con un hijo no casado o en adopción. Puede estar formado por una pareja casada o no casada con uno o más hijos no casados o también estar formada por uno de los padres con un hijo no casado (Artículo 131)

Pese a que la definición de familia puede variar, y tener una gran diversidad de acepciones según el campo que la estudio, lo cierto es que el concepto de esta no es unívoco, pues puede cambiar de una Estado a otro, e inclusive dentro del mismo Estado; motivo por el cual, no se puede pretender una definición uniforme de la misma (ONU, 1990).

Esto mismo lo ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-049 del 1 de febrero de 1999, al establecer que la familia no se encuentra compuesta únicamente por padres, hermanos y parientes cercanos. Sino que también incluye a personas que no están vinculadas por los lazos de consanguinidad; ya sea por la ausencia de todos o de alguno de los integrantes, o porque, por distintos problemas, surge la necesidad de sustituir a la familia biológica por una que pueda brindarle al menor un entorno comprensivo, acogedor y seguro en donde pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrolló moral, físico, intelectual y psíquico.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), consagra el derecho que tiene todos los hombres y mujeres de fundar una familia, señalando que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad teniendo derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Asimismo, en nuestra legislación la familia se encuentra regulada en la norma de normas como aquel “núcleo fundamental de la sociedad” y en razón a ello; el Estado y la sociedad colombiana deben garantizar una protección integral a la familia (Const., art. 42°, 1991).

Sin embargo, aunque el derecho de familia en Colombia es conocido como aquel “conjunto de reglas de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia” (Parra Benítez. 1995. p. 91), la legislación colombiana no ha evolucionado de manera consonante con las dinámicas paulatinas de nuestra sociedad, a tal fin de existir en el siglo XXI vacío legislativo en los diferentes tipos de filiación, llevando a reflejar una desprotección a la familia, específicamente a la de crianza.

Es por ello que, de acuerdo al poco manejo y visualización que se ha tenido en las normativas, se hace el análisis del desarrollo jurídico en Colombia respecto a la garantía de los derechos de los hijos de crianza, por la poca aceptación que hay actualmente en el reconocimiento de esta estructura familiar.

Por lo siguiente, se suministra de manera en que cualquier tipo de público tenga la capacidad de saber de qué hay nuevos conceptos en derecho de familia que han llevado a percibir nuevas realidades sociales y proteger los vínculos jurídicos o de consanguinidad para el amparo del núcleo fundamental de la sociedad.

Dentro de este marco, busca ayudar a la sociedad con la investigación del desarrollo jurídico sobre la garantía de los derechos que se ha venido dando en el civil law en el tema de los hijos de crianza como se reconoce en el ordenamiento jurídico colombiano.

Es por ello, que se va a examinar y compilar la evolución jurídica a través de las diferentes fuentes de derecho como lo son las leyes, doctrinas y jurisprudencia, teniendo en cuenta que son pilares netos de nuestra sociedad y sistema jurídico.

Después de décadas, el ordenamiento jurídico toma en Colombia por creación jurisprudencial en la sentencia T-705 de 2016: “reglas para calificar a los menores como hijos de crianza” (p.39), reconociendo que en definitiva sí existen diferentes tipos de afiliación. Posterior, La familia, según lo señaló la Corte Suprema de Justicia, “no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia” (Corte Suprema de Justicia, STC6009 de 2018, p.3).

Confirmando este análisis que solo hasta hace poco el legislador sentó posición y emitió que sí era evidente un vacío jurídico donde no existe un arquetipo único de familia en la sociedad aseverando que no solo se es familia por consanguinidad o adopción para crear lazos filiales.

De otra parte, según el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF); contemplo en la sentencia C-085 de 2019, que “la Corte Constitucional se ha encargado de darle protección a la figura de “familia de crianza”, Procurando que los niños que han crecido bajo el seno de una familia diferente a su familia biológica no sean separados de esta, en virtud del principio de solidaridad y bajo casos excepcionales” (p.7).

A lo mencionado, contribuye la problemática a tales necesidades de protección de aquellos hijos que sin ser legítimos o ilegítimos han creado lazos de afecto, convivencia, sostenibilidad económica y emocional, tanto así, que el legislador se vio en la obligación de evolucionar y considerarlo como una nueva clasificación de familia.

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar el desarrollo jurídico en Colombia respecto a la garantía de los derechos de los hijos de crianza.

Objetivos Específicos

1. Describir los modelos de familia reconocidos en el ordenamiento jurídico de nuestro país.
2. Explicar el reconocimiento de los derechos de los hijos crianza en Colombia.
3. Presentar estrategias que contribuyan a la normatividad de los derechos de los hijos de crianza.

METODOLOGÍA

Se aplicará una metodología con enfoque cualitativo, pues al analizar el desarrollo jurídico respecto a la garantía de los derechos de los hijos de crianza en nuestro país es imperioso contribuir con un método que indague en las subjetividades, es por lo anterior, que además de distinguir y compilar la evolución jurídica a través de las diferentes fuentes de derecho, se considera trascendental coadyuvar con un estudio de trabajo de campo sobre esta estructura familiar.

Debido a que el primer objetivo específico que se establece para esta investigación es el de: describir el desarrollo jurídico sobre la garantía de los derechos cuando se es hijo de crianza en nuestro país, se recuperará información a través del instrumento denominado ficha de Resumen Analítico Especializado (RAE), pues su finalidad es ver hasta donde ha avanzado este tema en el ámbito científico-jurídico. Las fuentes de información que se tendrán en cuenta corresponden a literaturas científicas y jurisprudencias de las altas cortes de Colombia.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2015 hace referencia a que la doctrina es el “conjunto de trabajos científicos que en relación con el Derecho en general, con una de sus áreas, o con un específico ordenamiento jurídico, elaboran autores expertos. Estos trabajos pueden desarrollarse en diferentes niveles y, en esa medida, podrán describir o caracterizar un sector del derecho positivo (dimensión descriptiva), conceptualizar o sistematizar las categorías que lo explican o fundamentan (dimensión analítica o conceptual), o formular críticas a los regímenes jurídicos existentes (dimensión normativa o propositiva)” (p.3). De este modo; se copilará doctrinas jurídicas nacionales e internacionales, que es lo relativo al segundo objetivo específico que explicará el planteamiento doctrinario de los derechos de los hijos crianza en Colombia.

Para concluir, el tercer objetivo específico que se establece en esta investigación respecto del desarrollo jurídico sobre las garantías de los hijos de crianza en nuestro país, se presentarán estrategias que contribuyan a la normatividad de los derechos de los hijos de crianza, de este modo, se delinearán instrumentos para la realización de esta investigación como lo viene siendo, análisis de nuevas líneas jurisprudenciales, así mismo, se plasmará una breve mirada jurídico-comparativa entre los países de Costa Rica, Argentina, Ecuador, Estado Unidos y

Colombia; puesto que, los países anteriormente mencionados, son de los pocos países que tienen en cuenta esta estructura familiar, con el fin de conocer cómo esta figura filial se refleja en la vida real en la sociedad.

ESTADO DEL ARTE

La creación de la Constitución Política de Colombia de 1991, con la promulgación de la libertad, la convivencia, la igualdad y la obligación que tiene el Estado de proteger y garantizar los derechos inalienables de la persona y de la familia, se empiezan a ver los diversos tipos de filiaciones que existen en nuestro país.

Es de este modo, que la familia sea cual sea su tipo de configuración es un derecho fundamental que tienen todas las personas, no solo de nuestro país sino en todo el mundo. V. gr. Se encuentra amparada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), la cual, consagra el derecho que tiene todos los hombres y mujeres de fundar una familia, señalando que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad teniendo derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

De otra parte, en relación con la familia de crianza en un aspecto jurídico comparativo se refleja aquella dicotomía del civil law y common law, puesto que; lo que nosotros conocemos como hijos de crianza para Estados Unidos se reconoce por doctrina como adopción por equidad. Sin embargo, en muchos países de América Latina, ni siquiera toman en cuenta a las familias de crianza como un tipo de vínculo de filiación.

Por consecuencia a lo anteriormente expuesto, se va a examinar y compilar como ha venido evolucionando en Colombia la investigación científica en los hijos de crianza en el campo del derecho a través de diferentes fuentes como lo son los artículos investigativos, tesis de especialización y tesis de grados, con el fin de estructurar el estado del arte, teniendo en cuenta que son pilares netos de nuestra sociedad y sistema jurídico. Cabe resaltar que, este vínculo de parentesco al ser un tema de vacíos o lagunas normativas carecen de efectos jurídicos y por ende es trascendental encontrar textos científicos que agrupen tales temas.

Finalmente, se puede concluir que aunque el derecho de familia en Colombia, es conocido como aquel “conjunto de reglas de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia” (Parra Benítez. 1995), la legislación colombiana no ha evolucionado de manera consonante con las dinámicas paulatinas de nuestra sociedad, a tal fin de existir en el siglo XXI, limitaciones y vacío legislativo en los

diferentes tipos de filiación, llevando a reflejar una desprotección a la familia, específicamente a la de crianza, por lo mismo, considere necesario contribuir al ámbito jurídico-científico al analizar el desarrollo jurídico en Colombia respecto a la garantía de los derechos de los hijos de crianza, explicando planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales que a la fecha no se han estudiado, conjuntamente, hacer un breve estudio jurídico-comparativo con otras legislaciones para constatar si esta figura ya ha sido reglamentada.

CAPÍTULO 1: EL ORIGEN DEL CONCEPTO DE LA FAMILIA

1.1. En Roma y en Grecia

De las primeras concepciones que se tienen de la Familia en el Derecho Romano, aparece en el Digesto, en donde Ulpiano plantea que la familia se conformaba por un grupo de personas que, por derecho, o por naturaleza, se encontraban sujetas a la potestad de uno; es decir, ya sea por un derecho común de parentesco o por un derecho de relación especial (Parra-Benítez, 2018). Así pues, se lee en el Digesto que

(...) Por el derecho de una relación especial llamamos familia al conjunto de personas que están bajo una misma potestad, sujetas a ella por nacimiento o por un acto de derecho, como el cabeza de familia, la madre de familia, el hijo y la hija de familia y los sucesivos, como nietos y nietas, etc. (D'Ors et al., 1975, pág. 862)

En otras palabras, la familia antigua, en principio, no se limitaba a un tema generacional, pues “la hermana no es en la familia lo que el hermano, de que el hijo emancipado o la hija casada cesan completamente de formar parte de ella” (Fustel de Coulanges, 1920, p. 34)

Para los romanos, la palabra familia tiene varias acepciones. En primer lugar, se encuentra que la familia es un grupo de personas que se somete a la potestad del *pater familias*; y que puede entenderse como la madre, los hijos y los esclavos, sometidos a la autoridad del jefe o del padre; quien podía vender o matar a sus hijos (Parra-Benítez, 2018). En segundo lugar, se entiende como la reunión de familias unidas por un “vínculo civil de la agnación, que podía ser descendencia paterna o adopción” (Parra-Benítez, 2018, p. 10).

En el Digesto también se contemplaba la “*cognatio* o parentesco natural entre las personas que descendían unas de otras o de un autor común” (Parra-Benítez, 2018, p. 10); incluyendo, dentro de esta concepción, al parentesco por afinidad.

De forma restringida, la familia se concebía como el grupo de personas que residían bajo el mismo techo (Parra-Benítez, 2018). Finalmente, en la Ley de las XII Tables, se concebían como familia al patrimonio de un romano, al establecerse que “si alguien muere intestado, y no le sobreviven herederos, el agnado próximo tenga la familia” (Guzmán-Brito, 1994, p. 289).

Sin embargo, es necesario recalcar que, tanto para los griegos como para los romanos, la familia se unía por la religión del hogar y de los antepasados; la familia no era más que una asociación religiosa sobre la natural. Así pues, no todas las personas integraban una familia; verbigracia,

(...)la mujer no figuraba como parte de ella hasta que la ceremonia sagrada del casamiento la haya iniciado en el culto; que el hijo deja de figurar si ha renunciado al culto o se ha emancipado; que el adoptado será, en cambio, un verdadero hijo, porque si no tiene el nexo de la sangre, posee algo mejor: la comunidad del culto, que el legatario que se niegue a adoptar el culto de esta familia no disfrutará de la sucesión; que, en fin, el parentesco y el derecho de herencia se regularán, no según el nacimiento, sino según los derechos de participación en el culto, tales como la religión lo ha establecido (Fustel de Coulanges, 1920, pág. 34)

Lo anterior significa, entonces, que, para estas civilizaciones, la familia, y las instituciones que se desprendían de esta, giraban en torno a la religión y al culto mediante el cual se reunían. Es decir, la familia se consagraba como tal, mediante la asociación religiosa; la cual primaba sobre los lazos de parentesco por consanguinidad.

Con el paso del tiempo, y como reflejo de la conciencia religiosa de sus habitantes, los griegos pasaron del heterismo¹ a la monogamia. Con este cambio, la mujer empezó a ser concebida como propiedad de un solo hombre; llegando, incluso, a crear leyes religiosas que castigaban la posesión de una mujer por otros hombres (Consejo de Estado, sentencia No. 31252 de 2013).

1.2 En la modernidad

Con el paso del tiempo, autores como Mac-Lennan (1965) clasificaron las vinculaciones personales de las sociedades posteriores en dos tipos. El primero, las exógamas, en donde los hombres adquirían a mujeres extranjeras mediante la fuerza, incorporándoles a su grupo. Y en endógenas, cuando los hombres eran obligados a tomar a las mujeres que pertenecían a su propio grupo (Consejo de Estado, sentencia No. 31252 de 2013).

¹ Johan Jakob Bachofen plantea en que el heterismo era entendido como la promiscuidad sexual en la cual vivían las personas en la antigüedad. Sin embargo, este tipo de relaciones traía consigo diversas consecuencias como el no poder determinar la filiación paterna de los hijos.

Lo anterior llevó que, con posterioridad, se establecieran tres formas de matrimonio: la poligamia, en donde el varón podía tener pluralidad de esposas; la poliandria, en donde la mujer podía estar casada con dos o más hombres; y la monogamia (Consejo de Estado, sentencia No. 31252 de 2013).

Para el año 1871, las clases de familia se diversificaron; reconociéndose así, otros tipos de familia, diferentes a los ya mencionados. En primer lugar, se encontró a la familia patriarcal, en donde los descendientes no se desprendían de la casa paterna y formaban una sola unión. En segundo lugar, estuvo la familia de estirpe, en donde todos los hijos, salvo el primogénito, abandonaban en lecho paterno para dar conformar sus nuevas familias (Consejo de Estado, sentencia No. 31252 de 2013).

También se reconoció a la familia consanguínea, la cual se conformaba por el matrimonio entre hermanos y hermana. Por otro lado, estuvo la familia punalua, fundada mediante el matrimonio de varios hermanos con las esposas de los otros; y de las hermanas, con las esposas de las otras (Consejo de Estado, sentencia No. 31252 de 2013).

En quinto lugar, se encontró la familia sindiásmica, producto de la copulación entre un hombre y una mujer, en donde, pese a estar unidos mediante el matrimonio, no tenían cohabitación exclusiva. Finalmente, se encontró a la familia patriarcal o monogámica, fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer, en donde su elemento esencial era la cohabitación exclusiva (Consejo de Estado, sentencia No. 31252 de 2013).

En este sentido, se puede ver la evolución histórica del concepto de familia, en donde, finalmente, la monogamia y el matrimonio tradicional conformaron la base de toda sociedad; en donde, su reinterpretación histórica siempre estuvo basada en las concepciones religiosas, y en el apoyo, colaboración, cooperación y fraternidad requerida entre los miembros de la familia

CAPÍTULO 2: LA FAMILIA EN COLOMBIA

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, reconoce al a familia “el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de garantizarla” (párr. 1). Por este motivo, es obligación del Estado y de la sociedad el garantizar su protección integral; y cualquier forma de violencia, será sancionada acorde a la ley.

Este mismo artículo reconoce la igualdad de derechos y deberes entre los hijos procreados de forma natural o mediante asistencia científica, ya sea dentro del matrimonio o fuera de él. Es decir, esta Carta Política reconoce y protege los diferentes tipos de familia que puedan darse, sin importar el cómo se constituya.

Asimismo, establece la libertad de la pareja de decidir de forma responsable el número de sus hijos, junto con la obligación de educación y cuidado sobre estos; y para ello, impone un deber de protección y de asistencia frente a aquellos miembros que puedan ser considerados como los más débiles de la familia (Villamizar, 2017).

Cabe resaltar que, debido a que la noción de familia ha evolucionado, abarcando, hoy día, tipos diferentes a los considerados anteriormente, la Corte Constitucional se ha visto en la tarea de ampliar la interpretación del mencionado artículo 42; y con esto, darle una nueva perspectiva no solo el concepto, sino también los deberes, derechos y garantías que estas nuevas familias tienen ante el Estado. Así pues, en sentencia C-577 del 2011, estableció que

(...) el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo, porque en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonio.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Corta Constitucional, en la citada sentencia, comenta que el concepto de familia varía según las condiciones culturales y sociales, del entorno del individuo y de otro tipo de situaciones, que pueden terminar en la

conformación de una familia completamente diferente a la “tradicionalmente concebida”². Al respecto, la Corte menciona que

El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia (Corte Constitucional, sentencia C-577 del 2011).

En otras palabras, limitar el concepto de familia únicamente a aquella que es conformada por parejas heterosexuales, ya sea a través del matrimonio o de las uniones maritales, y sus hijos, sería ir en contravía de derechos tan importantes como derechos de la igualdad, la libertad y la dignidad. Y también desconocería que, en un país como Colombia, en donde se presentan múltiples escenarios de violencia, existen familias que se conforman por niños criados por personas diferentes a sus padres naturales (Villamizar, 2017).

Cabe mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C-047 de 1994, fue enfática el establecer que ninguna norma debe discriminar entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos; sino que, por el contrario, debe existir igualdad en cuanto a los derechos y deberes que estos tienen. Es decir, mediante esta sentencia, la Corte reconoció la igualdad de derechos a los diferentes tipos de familias y sus miembros.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-105 de 1994, reconoció la igualdad de derechos a las parejas unidas en matrimonio, a aquellas que conviven en unión marital de hecho o a aquellas parejas del mismo sexo; así como a los hijos legítimos, naturales, adoptivos y a los que son procreados mediante asistencia científica.

Todo esto permite evidenciar que en el ordenamiento jurídico colombiano no solo se reconoce la diversidad de familias, sino que también se hace referencia dentro de

² Es decir, como aquella que se conforma por la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer conformar familia, ya sea mediante el matrimonio o a través de las uniones de hecho.

su legislación a los diferentes tipos de parentesco. Así, el Código Civil establece tres tipos de parentesco: por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

El parentesco por consanguinidad hace referencia a la “relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre” (Código Civil, artículo 35). En cuanto a los efectos que se desprenden de este tipo de parentesco, se pueden resaltar:

i. otorga derecho a la patria potestad, el derecho a suceder mortis causa y el derecho a reclamar alimentos; ii. Se derivan obligaciones de los padres a criar y educar a sus hijos, el respeto de los descendientes a los ascendientes y las alimentarias; iii. Origina impedimentos, incapacidades e inhabilidades para ciertos actos jurídicos (Monroy, 2008, p. 42)

En cuanto al parentesco por afinidad, la doctrina lo establece como la “relación existente entre una persona y los consanguíneos de su cónyuge o compañero permanente” (Monroy, 2008, p. 43). Este tipo de parentesco, concebido en el artículo 47 del Código Civil, equipara el grado de parentesco por afinidad con el grado de parentesco por consanguinidad. También consagra como efecto el “impedimento para contraer matrimonio con los afines en línea recta, para ser escuchados en los casos que señale la ley en ausencia de consanguíneos”; sin embargo, no establece obligaciones alimentarias entre afines (Monroy, 2008, p. 43).

Adicionalmente, se menciona el parentesco civil, como aquel que resulta de la adopción, y el cual tiene los mismos efectos que el parentesco por consanguinidad (Corte Constitucional, sentencia C-128 de 2001; Ley 1098 del 2006).

Por último, el ordenamiento jurídico colombiano menciona a la filiación como el “vínculo que une al hijo con su padre o madre” (Monroy, 2008, p. 47); y el cual adquiere especial tratamiento por parte del legislador, al reconocerse que existe un régimen jurídico especial que solo es aplicable entre padres e hijos. Es decir, porque existe un régimen jurídico que establece unos derechos y obligaciones que únicamente son exigibles entre padres e hijos; entendidos como:

El cuidado personal de los hijos mediante la educación y la crianza a cargo de los padres; el derecho de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente; los hijos deben respeto y obediencia a los padres; la

obligación de cuidado de los padres en la ancianidad, el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida que necesitare auxilio (Código Civil, artículos 250, 251, 253 y 260).

2.2 Tipos de Familias

2.1.1 Familia nuclear

Es entendida como aquella que está conformada por “una pareja que vive en matrimonio o en uniones maritales consensuales, con hijos solteros o sin hijos, o los que constan de un solo progenitor con uno o más hijos” (ONU, 2010, p. 54). O que, a falta de los progenitores, se conforma por los abuelos y los nietos.

La familia nuclear simple está formada por una pareja, del mismo sexo o heterosexual, que se une mediante convivencia de hecho o por matrimonio, y que puede o no tener hijos (Almendros, 2005). La familia monoparental, es la que está compuesta por un solo progenitor y su descendencia; pudiendo ser la madre y sus hijos, o el padre y sus hijos (Almendros, 2005).

2.1.2 Familia extensa o ampliada

Es aquella que “constituye por el hogar uninuclear y monoparental unido a otras personas emparentadas o no” (Álvarez, 2013, p.56). En ella se encuentra, en primer lugar, la familia de crianza, en donde un menor separado de su familia consanguínea, es cuidado por otra durante un período considerable, llevándolos a desarrollar vínculos afectivos recíprocos de gran magnitud, que tienen gran relevancia para la estabilidad psicológica y emocional del menor (Corte Constitucional, sentencia C-577 del 2011).

En segundo lugar, se encuentra la familia ensamblada, la cual “proviene del matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos de una relación anterior y los trae a la nueva relación” (Corte Constitucional, sentencia C-577 del 2011). Es decir, contempla la existencia previa de una familia monoparental, que se une a su pareja mediante el matrimonio o la convivencia permanente (Álvarez, 2013).

Adicional a lo anterior, la doctrina plantea las familias reconstituidas, polinucleares o mosaico, en donde “al menos uno de los cónyuges proviene de alguna unión anterior” (Valdivia, 2008, p.21). Es decir, es aquella que proviene de la unión de dos personas, en donde, al menos, una de ellas ya tuvo una relación previa, de la cual se pudo engendrar o no un hijo.

También se puede entender como aquella compuesta por integrantes que formaron con anteriores una familia, de la cual se concibieron o no descendencia (Parra-Benítez, 2018). Las familias ensambladas se encuentran conformadas mediante una estructura en donde “confluyen varios subsistemas familiares en la medida en que comprende los vínculos entre padres e hijos (aquel que detenta la guarda y el que no convive), la nueva pareja de cada uno de ellos, los hijos tenidos en la nueva unión, las respectivas familias de origen, entre otros” (Puentes-Gómez, 2014, p. 4).

2.1.3 Familia matrimonial y extramatrimonial

También se reconoce, por un lado, a la familia matrimonial como aquella que se origina en el matrimonio de la pareja. Y por el otro, a la familia extramatrimonial o natural, cuyo origen radica en la voluntad responsable de una mujer y de un hombre, o de dos personas del mismo sexo, de conformarla (Montoya & Montoya, 2014).

2.1.4 Familias Monoparentales y biparentales

Del mismo modo, se reconoce otros dos tipos de conformación de las familias, las cuales radican por la cantidad de padres presentes. Así, se encuentra a la familia monoparental, que se encuentra integrada por uno de los padres y sus hijos; y la familia biparental, que está compuesta por ambos padres y sus hijos (Montoya & Montoya, 2014).

En cuanto a las familias monoparentales, es necesario mencionar que es uno de los tipos de familia más presentes en la sociedad actual, la cual se constituye por la decisión de adoptar o tener un hijo de forma independiente, por haber perdido al cónyuge o por un divorcio (López & Cortés, 2019, p. 13).

2.1.5 Familias diversas

Finalmente, y con el reconocimiento de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, se encuentra la familia diversa, la cual se constituye por la unión de dos hombres o de dos mujeres; ya sea matrimonial o extramatrimonial, pues este factor dependerá de la normativa de cada país (Montoya & Montoya, 2014).

Para algunos autores como Irueste et al. (2020) estas familias también se pueden denominar como homoparentales, pues se encuentran conformadas por una pareja homosexual que tiene el deseo de formar una familia, y en algunos casos, optar por técnicas de reproducción asistida (Quaglia, 2011). Este deseo es precisamente la mayor fortaleza de estas familias.

Cabe resaltar que, en Colombia, este tipo de familias han tenido un reconocimiento muy progresivo, realizado por la Corte Constitucional. Así, y a través de la sentencia C-075 del 2007, la Corte empezó a plantear como problemática el vacío normativo referente a la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo. Empero, fue hasta la sentencia C-577 del 2011, cuando por primera vez la Corte Constitucional facultó a los jueces y notarios de la República para “formalizar y solemnizar” la unión de las parejas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ mediante un vínculo contractual -es decir, mediante el matrimonio (Molina-Ricuarte & Carrillo-Cruz, 2018).

En conclusión, y frente a las familias de crianza, y por lo tanto, a los hijos de crianza, es necesario mencionar que, aunque no han sido reconocidos explícitamente dentro de los tipos de familia presentes en la sociedad; esta es una realidad que no puede desconocerse. Por este motivo, el capítulo siguiente, buscará dar una aproximación sobre lo que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia ha establecido como familia de crianza; específicamente, frente a los derechos de los hijos de crianza.

CAPITULO 3: HIJOS DE CRIANZA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

3.1 Definición

Para la Corte Constitucional, en sentencia T-606 del 2013, las familias de crianza están conformadas por un grupo de personas que, aunque no son naturalmente parientes, mantienen relaciones de afecto, de comprensión, de solidaridad y protección.

En este sentido, se entiende que un hijo de crianza es “aquel que ocupa el lugar de un hijo en virtud del lazo afectivo que lo une con sus padres de crianza, sin que exista un lazo de consanguinidad ni civil” (Acosta & Araujo, 2012, p.18).

Los hijos de crianza corresponden a una realidad social en donde, por diversos factores, un menor no se cría bajo el cuidado de sus padres biológicos, sino que crece bajo el amparo y protección de otras personas; generando así lazos de afecto tan fuertes y similares como los de un padre y su hijo, y viceversa (Villamizar, 2017); sin que se adelante un proceso de adopción.

Otra definición muy sonada, es la que establece Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Concepto N. 015 de 2017, en donde concibe que la familia de crianza “es aquella que surge de facto, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y el respeto mutuo van consolidando núcleos familiares de hecho”.

En otras palabras, la relación que surge entre un hijo de crianza y su padre no proviene de la adopción, sino que es consecuencia de algún factor que impida que el menor sea criado por sus padres biológicos, y que, por lo tanto, terceras personas asuman este rol de padres; creando así, un vínculo similar al que se da por consanguinidad y/o parentesco civil.

Ello, teniendo en cuenta que estos son tratados ante la sociedad como hijos, “en razón a que dichas familias proveen sustento, le proporcionan vivienda, alimentación, vestuario, educación y en general cumplen con todas las obligaciones derivadas de las relaciones de filiación naturales o civiles” (Álvarez, 2013, p.13);

permitiéndole gozar de un adecuado desarrollo de aprendizaje cognitivo y social, mejorando sus habilidades y su interacción con los demás (Pacheco & Espinel, 2021).

En suma, la familia de crianza es una de las diversas modalidades que existen para conformar una familia, y que se produce como consecuencia de diversos escenarios que acarrearán que la crianza del menor se presente en cabeza de personas diferentes a sus padres biológicos; pero que, estos terceros que asumen el cuidado y protección del menor, generan lazos afectivos con este, que “no pueden ser rotos ni perturbados debido a que dicha circunstancia iría en contra del interés del menor” (Villamizar, 2017, p.17).

De manera que, para que goce esta figura filial de la posibilidad de acceder a la administración de justicia, la Corte Constitucional contempló tres requisitos con el fin de definir el estado civil de madre o padre e hijo de crianza en la sentencia T-836 de 2014 (como se citó en la sentencia SC-1171 de 2022):

- (a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos. (b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente... (d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido

y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas. (p.37)

Por este motivo, y teniendo en cuenta que la Ley ha enumerado de forma taxativa los tipos de vínculos familiares, sin que la familia de crianza sea reconocida como una de las formas generadora de derechos (García, 2013), ha sido deber de las Altas Cortes entrar a resolver sobre el reconocimiento de los derechos y deberes que pueden desprenderse de esta relación filial.

2.3.2 Protección a los hijos de crianza según el ordenamiento jurídico colombiano

Como se mencionó, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad; la cual puede conformarse por vínculos jurídicos o naturales, provenientes de la decisión libre y responsable de una mujer y un hombre de contraer matrimonio y así conformarla. Adicionalmente, este artículo reconoce la igualdad de derechos para los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, a los procreados naturalmente, con asistencia científica o aquellos que han sido adoptados.

Sin embargo, y debido a que la sociedad es variante, este concepto se ha ido ampliando, acobijando diferentes tipos de familia. Esto, a la luz de los artículos 5, 13 y 44 de la Carta Política, los cuales reconocen el derecho a la igualdad, a la libertad y a conformar una familia sin ser separada de ella.

Aunado a esto, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 67, protege a la familia de crianza amparada en el deber de solidaridad familiar. Así pues, establece

El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos.

Se puede considerar que dicho artículo corresponde a una interpretación amplia de lo establecido en el artículo 254 del Código Civil, es donde se concibe que el podrá confiar el cuidado personal de un menor a otra persona o persona que considere competentes, cuando se esté ante casos de inhabilidad física o moral.

En este sentido, se reconoce la necesidad de proteger a la familia que decide prohijar un menor sin que para ello se adelante el trámite de adopción, sino únicamente porque esa es su decisión libre y responsable. Ello, teniendo en cuenta que los derechos provenientes de esta relación no pueden desconocerse únicamente por no haberse cumplido un formalismo (Pacheco & Espinel, 2021).

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha reconocido como miembros del grupo familiar tanto a los hijos y padres de crianza, como a los hijastros, padrastros y madrastas:

A los fines de la Seguridad Social se acostumbra a distinguir dos categorías de hijos: los hijos descendientes directos de la persona protegida -o del beneficiario según el caso- y los que no obstante no serlo, son mantenidos en su hogar como hijo (Oficina Internacional del Trabajo, 1992).

En este sentido, y pese a que la Ley 100 de 1993, en su artículo 47 concibe a los hijos como los engendrados o concebidos por el padre o la madre o el adoptado formalmente. Empero, y en concordancia con el artículo 46 ibidem y el artículo 48 de la Constitución Política, también debe comprenderse como tal a quien integre el grupo familia ya sea por adopción o por prohijamiento.

Cabe resaltar que hoy día se ha evidenciado existentes precedentes judiciales con las posturas de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de forma tal que, se reconocen y amparan los derechos a la seguridad social, a la educación, a la reparación directa, a la indemnización administrativa en los casos de víctimas de conflicto armado, y hasta hace poco, a los pensionales y sucesorales.

Estos últimos derechos, la Corte Suprema de Justicia sentó jurisprudencia con la sentencia SC-1171 de abril 08 de 2022, donde analizo el caso de Santiago Londoño Ramírez, quien interpuso recurso de casación frente a la sentencia proferida el día 30

de enero de 2018 por el Tribunal Superior de Medellín, proceso promovido por Ángela María y Olga Luz Londoño Vásquez herederas del causante.

Estas, solicitaron a la administración de justicia la acción de impugnación de paternidad de hijo reconocido a Santiago Londoño, indicando que cuando su padre y causante el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo inicio la Unión Marital de Hecho con la señora Zuly Ángela Ramírez Agudelo ya esta era madre soltera de Santiago. Por ende, la parte convocada no tenía ningún tipo de vínculo para hacerse acreedor de los derechos herenciales.

De este modo, la Sala hace referencia a la familia como aquella “institución cultural, social y jurídica” (p.34), que no solo se constituye por vínculos biológicos o jurídicos sino que ha venido evolucionando y ampliando sus formas de organización de acuerdo con la realidad de la sociedad actual, exigiendo al ordenamiento jurídico concebir protección y reconocimiento a todas las formas de familia en nuestra sociedad.

Por tal razón, a la familia de crianza no se le deben de vulnerar aquellos derechos que los cobijan constitucionalmente ya que están en igualdad de condiciones frente a las demás tipologías o integrantes del núcleo familiar.

De manera que, la misma Sala reitera que frente al caso en concreto, la jurisprudencia ha precisado que para que el hijo de crianza obtenga el reconocimiento voluntario de la posesión notoria, este debe cumplir con tres requisitos: 1) el trato, 2) la fama y 3) el tiempo.

El primero, se debe a que el padre o madre no solo debe haber acogido al hijo en su familia sino haberle proporcionado el sustento económico y moral para su subsistencia, el segundo, trasciende al ámbito social es decir, la manera en que la sociedad lo reconoce como hijo y en tercer lugar, se debe tener como prueba el trato por un periodo de por lo menos cinco años continuos. En consecuencia, al momento de probarse estos tres supuestos, la posesión notoria del estado civil de hijo no permitirá la causal de impugnación o exclusión de la paternidad.

Por tal razón, la Corte en su Sala de Casación Civil, revocó la providencia del día 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, y resolvió que se le reconociera la excepción de posesión notoria del

estado civil de hijo, formulada por el demandado Santiago Londoño por el vínculo filial de crianza que tenía con el señor Pascual Londoño.

De este modo, la Alta Corte hizo un análisis del concepto de familia en la actualidad evidenciando que esta es dinámica dado a las nuevas exigencias sociales y los cambios culturales. Además, de marcar precedente al reconocer que “la paternidad social debe prevalecer sobre la biológica” (p. 39), de manera que, los hijos de crianza son garantes de derechos herenciales pese a que no tengan lazos de consanguinidad.

CAPITULO 4: DERECHOS DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO

Se realiza una revisión en la Relatoría del Consejo de Estado, en esta búsqueda se encontraron las sentencias que fueron recopiladas en tres temas; i) por ejecución extrajudicial, ii) por privación injusta de la libertad y iii) por fallas en el servicio.

Sin embargo, esta última se extiende a la madre de crianza, pero dado que para esta investigación lo que se busca analizar es el desarrollo jurídico en Colombia respecto a las garantías de los derechos de los hijos de crianza esta sentencia fue descartada.

Con relación las ejecuciones extrajudiciales y a la privación injusta de la libertad, se realizó una ficha de Resumen Analítico Especializado (RAE), donde se tomaron diferentes datos, eligiendo las más relevantes de estos pronunciamientos.

De otra parte, cabe resaltar que; las demás sentencias que se eligieron en la RAE, al reiterar los pronunciamientos se tomó la decisión de no desarrollarlas puesto que las destinadas logran aglutinar los desarrollos jurídicos que están en las otras sentencias y de los cuales se señalaran en el siguiente acápite;

Finalmente, existen otras sentencias en la relatoría del Consejo de Estado, que a pesar de tener la palabra “Hijos de Crianza” dentro del desarrollo de sus pronunciamientos, no tienen un desarrollo o un apartado exclusivo de esta estructura filial, sino que vienen siendo pequeñas menciones que no tienen relevancia en términos de esta investigación y por ende, se tomó la decisión de analizar las siguientes sentencias.

4.1 Reparación Directa por Ejecución Extrajudicial de la Sala De lo Contencioso Administrativo

La sección tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al tema de reparación de los perjuicios morales de los “Hijos de Crianza” por ejecución extrajudicial, en la sentencia con No. de radicado 19310 con fecha del 28 de febrero de 2011, por la magistrada ponente Stella Conto Díaz del Castillo. En este pronunciamiento los hechos indican que el señor Joaquín Emilio Durango David, falleció por shock hipovolémico propinado por arma de dotación oficial en su glúteo izquierdo mientras se encontraba bajo la custodia del Ejército Nacional el 9 de marzo de 1994,

ocasionando daños materiales e inmateriales a los hermanos, esposa, hijos biológicos, compañera permanente e hijos de crianza del occiso. Es así, que el problema jurídico radica en resolver la legitimación de la causa activa tanto de los hermanos del occiso como también de su compañera permanente y de sus hijos de crianza, con la finalidad de dar a favor la reparación de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Joaquín Durando por efectivos de las fuerzas militares, además, de establecer la responsabilidad del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De lo anterior, la Sala argumentó en tanto al perjuicio causado a la señora Blanca Nubia Londoño compañera permanente y sus hijos Wilinton Yamid, Astrid y Heider Londoño menores de edad, que aunque no aparecieron acreditadas sus condiciones de parientes, se demostró por pruebas testimoniales: a) la convivencia marital con la señora Blanca Londoño; b) lazos de afecto y convivencia con los menores de edad a quien el occiso presentaba como sus hijos y c) los perjuicios ocasionados a los demandantes mencionados en los literales a) y b) derivados de la muerte del señor Joaquín Emilio Durango.

Por consiguiente, la sección tercera del Consejo de Estado, optó por el reconocimiento de los perjuicios inmateriales a favor de la compañera permanente y los hijos de crianza del occiso, argumentando lo siguiente: “en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama (...)”. (Consejo de Estado, *Sentencia con expediente No. Interno 14908 de 2006*, p.19)

En consecuencia, esta Sala condena al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al resarcimiento de: I) los perjuicios materiales por: a) lucro cesante consolidado a “la esposa y compañera permanente a quienes se les cuantificará durante el resto de la vida probable del occiso, quien era mayor que estas y contaba con 45 años de edad” y a todos “los menores de edad hasta cuando cumplan la mayoría de edad” (p.22); b) lucro cesante futuro solo para la esposa y compañera permanente ya que a la fecha de adoptar la decisión los hijos biológicos y de crianza habían cumplido la mayoría de edad. II) los perjuicios inmateriales por el daño moral,

donde se logra evidenciar gran diferencia del monto total de lo que le corresponde a la esposa e hijos biológicos y lo que le concierne a la compañera permanente y sus hijos quienes convivían con el occiso.

Cabe precisar que, en esta sentencia la magistrada ponente aunque decidió resarcir los perjuicios ocasionado como consecuencia de una ejecución extrajudicial a un civil que se encontraba bajo la custodia del Ejército Nacional, señalado por pertenecer a grupo al margen de la ley, en primero plano, esta sala nunca hizo mención al término “Hijos de Crianza” sino que en referencia del mismo término los llamo “menores que convivían con él -(señor Joaquín Emilio Durango)- al momento de su fallecimiento”. De otra parte, no hizo ninguna apreciación, ni señalamiento frente a la decisión que tomo respecto de la liquidación del daño moral de las partes demandantes, haciendo notable la desigualdad entre la esposa e hijos biológicos y la compañera permanente e hijos de crianza del occiso, es decir, estos últimos pese a que el legislador los reconoció no les concedió las garantías suficientes para que gozaran de igualdades de derechos como aquellos hijos reconocidos por vínculos biológicos o adoptivos.

En igual materia la sección tercera del Consejo de Estado estudio en el mismo año, con la sentencia con No. de radicado 20720, con fecha del 07 de julio de 2011, por el magistrado ponente Enrique Gil Botero, la reparación de perjuicios morales a “Hijos de Crianza” por ejecución extrajudicial, en este caso los accionantes acreditaron mediante las pruebas de los certificados de registro civil de nacimiento y las testimoniales ser compañeras permanentes, hijas e hijos de crianza, padres y hermanos biológicos de José Tomás Tapia Vergara y Marcelino Tapia Vergara, quienes fallecieron el día 15 de abril de 1994 por traumas múltiples producidos con arma de fuego sin justificación alguna, por un operativo contraguerrilla adelantado por el Ejército Nacional. Considerando esta corporación que: “el Estado, como estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2 y 218 de la Carta Política (...).” (p.29).

De este modo, la sala hace responsable y decide que la entidad demanda es decir, el Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, debe de responder patrimonialmente por los perjuicios causados, así que, se les reconoce a los padres, hermanos, compañeras permanentes, y a todos los hijos biológicos y de crianza de los occisos los perjuicios morales, en el caso de estos últimos; cabe destacar, que la sala tomó como referencia la sentencia con expediente No. 18.846 de 2008 del Consejo de Estado según señala que: “acreditándose así la condición de hijo de crianza, estatus que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura (...).” (p.31), por tal razón, la sala dio por probado los perjuicios morales con ocasión de la muerte de su padre de crianza y en consecuencia les concedió por igualdad de condiciones de hijos un monto de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Del mismo modo, en cuanto a los perjuicios materiales a solicitud de los demandantes se les reconoció el lucro cesante consolidado y futuro a las compañeras permanentes y a cada uno de los hijos biológicos y de crianza de los occisos a excepción de una de las hijas biológicas del señor Marcelino Tapia pues ella no solicitó monto alguno en la demanda y por ende la sala decidió no liquidar sus perjuicios materiales, en relación a los demás hijos, se les concedió la indemnización hasta el día en que cumplan los 25 años de edad, pues se comprende que hasta ese día cesarían las responsabilidades económicas de los padres con sus hijos, tal como se encuentra estipulado en la ley.

Avanzando en el tema de “los Hijos de Crianza” en reparación directa por ejecuciones extrajudiciales, el Consejero Ponente José Roberto SÁCHICA Méndez, el día 03 de marzo de 2023 a través de la sentencia con radicado No. 56357 del Consejo de Estado, se pronunció ante los hechos que se presentaron el día 07 de septiembre de 2008, en una zona rural del municipio de Montecristo, Bolívar; donde el señor Edgar de Jesús Meza Galván, hijo de crianza de la señora a Georgina Rico Mercado, hermano de Blas Antonio Rico Galván, Roger Iván Galván García y hermano de crianza de Rafael Enrique Rico Mercado, Candelaria del Carmen Rico Mercado, Nelsy Adalis Rico Mercado, Fredy de Jesús Rico Mercado, Ana Julia Rico Tafur, Martín Enrique Rico Quintero, Ever Luis Rico Villadiego y Francisco Meneces Rico; fue víctima de una ejecución extrajudicial por parte de agentes del Ejército Nacional

quienes al utilizar sus armas de dotación oficial, le quitaron la vida mientras este se encontraba en estado de indefensión, hechos que fueron controvertidos por la parte demandada y de los cuales en sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda considerando que el Ejército Nacional había actuado en cumplimiento de un deber legal, ya que los agentes se vieron obligados a responder ante el ataque de un grupo subversivo, y de ningún modo se podía inferir que existiera una ejecución extrajudicial. La parte demandante interpuso el recurso de alzada, alegando que el a quo no realizó análisis del acervo probatorio.

Esta Corporación considera respecto a la falla del servicio por un supuesto exceso de fuerza por parte del Ejército Nacional, establecer que por falta de certeza y sustento probatorio sólido de los hechos se tratara de una ejecución extrajudicial del hoy occiso, sin embargo, precisó que el Estado, al tener la potestad exclusiva de la fuerza y del porte de armas tal como lo estipula el artículo 223 de la Constitución Colombiana, también tiene el deber de responder en caso de ocasionar perjuicios por el uso de las mismas, en consecuencia, determino revocar la sentencia del día 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y declarar responsabilidad patrimonial a la institución demandada -la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-. Por ello, la Sala le concedió a las partes demandantes la indemnización de los perjuicios inmateriales y materiales.

En cuanto a la reparación de los perjuicios inmateriales, esta Corporación aclara que: a) la pretensión de las partes actoras que solicitó indemnizar patrimonialmente a la víctima directa no es posible reconocerla, pues el Consejo de Estado diseñó en caso de muerte para solicitar la reparación del daño moral cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas. b) en el caso de los hermanos biológicos Roger Iván Galván y Blas Antonio Rico Galván, se encontró aprobada la legitimación en la causa por los registros civiles de nacimiento. c) en cuanto a la madre y hermanos de crianza del señor Edgar Meza, se dio por acreditada la legitimación en la causa, pues en años anteriores, esta Sala ya se había pronunciado frente a esta figura filial, V.gr. en la sentencia del 30 de marzo de 2016, por la magistrada ponente Marta Nubia, con expediente No. 41054, la cual afirma que “la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y

convivencia, como por ejemplo, entre padre e hijos de crianza”, por ende; a través de pruebas testimoniales se garantizó que existía lazos de cariño, solidaridad y manutención económica entre los demandantes y la víctima directa. Por esta razón, esta Sala le concede la indemnización de perjuicios morales acorde a los parámetros establecido del Consejo de Estado en sentencias de unificación, a cada uno de los demandantes según los niveles de cercanía afectiva y valores fijados en cada caso. d) la madre de crianza también dentro de sus pretensiones solicito el reconocimiento de indemnización por el daño a la vida de relación, sin embargo, la Sala negó esta pretensión al demostrar que la señora Georgina encuadraba una conducta normal a las personas que pierden un ser querido en estas circunstancias.

En otro aspecto, concerniente a los perjuicios materiales, la Corporación advirtió que el occiso al momento de su fallecimiento tenía 27 años, razón por lo cual, se presume que tenía su mayoría de edad para conceder un eventual lucro cesante, a su vez, que no se logró evidenciar que su madre de crianza no tuviera los medios para asumir su propia subsistencia, razón por la cual la Sala no procedió al reconocimiento del lucro cesante, y a negar las demás pretensiones de la demanda.

De manera que se puede concluir que, las tres sentencias anteriormente mencionadas tengan el mismo tema frente a la reparación de los perjuicios morales de los “Hijos de Crianza” por ejecución extrajudicial en las dos últimas, los pronunciamientos de la hicieron mayor observancia a esta figura filial además de reconocerles a las partes actoras por prueba testimonial la misma tasación económica del perjuicio moral garantizándole el derecho a la igualdad en calidad de hijos.

4.2 Reparación Directa por Privación Injusta de la libertad de la Sala de lo Contencioso Administrativo

De otra parte también, la sección tercera del Consejo de Estado, se pronunció en el tema de los “Hijos de Crianza” frente a reparación directa por privación injusta de la libertad en este caso, se hace recopilación de las siguientes sentencias.

En primer lugar, se estudia la sentencia con No. de radicado 35990 con fecha del 15 de octubre de 2015, por el magistrado ponente Guillermo Sánchez Luque. En este pronunciamiento los hechos que acontecieron dentro de la demanda fueron que para febrero de 1993, la señora Rita Lotero Cuartas quien tenía 83 años de edad y vivía en una predio proindiviso, contrató los servicios profesionales del abogado Oscar

Efren Moncayo Moncayo para que la representara judicialmente, además de decidir libremente otorgar ante notario un poder general para obtener asistencia integral del mismo.

El señor abogado Oscar Moncayo con el consentimiento de su cliente la señora Rita Lotero, la traslado a un hogar geriátrico, por las condiciones de riesgo en las que se encontraba la construcción. Sin embargo, los interesados en la propiedad de la señora Lotero Cuartas, denunciaron como secuestro dicho traslado y en consecuencia el ente acusador se desplazó a la oficina del abogado, capturando a su cónyuge quien realizaba labores secretariales la señora María Estella Alzate Betancur y al señor Oscar Moncayo a quienes se les dicto medida preventiva de la libertad. A pesar de que los sujetos procesales interpusieron recurso de apelación el día 05 de enero de 1994, el juez ordenó la detención domiciliaria de la señora María Alzate y medida intramural al abogado Oscar Moncayo. No obstante, el 27 de julio de 1994, la delegado de la Fiscalía General de la Nación declaro precluida la investigación y extinguida la acción penal con fundamento en la inexistencia de las conductas punibles.

A causa de los hechos anteriormente mencionados, el día 29 de septiembre de 1995, los cónyuges Moncayo Alzate y sus familiares procedieron a través de apoderado judicial a instaurar demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación para que respondieran por los daños ocasionados por la privación injusta de la libertad. En atención a lo cual, la sala señaló que recientemente el Consejo de Estado, a través de la sección tercera con la sentencia con No. de radicado 36149 con fecha del 28 de agosto de 2014, por medio de una tabla había unificado unos criterios frente a la tasación de indemnización de perjuicios morales en los sucesos de privación injusta de la libertad.

De otra parte, la sala analizó la cercanía afectiva del señor Oscar Moncayo con su tío el señor Manuel Alonso Moncayo Ibarra, debido a que en la demanda se afirmaba que él era su padre de crianza, en virtud de ello, se logró acreditar por medio de cuatro pruebas testimoniales lo aseverado. De modo que; la sala le reconoció al señor Manuel Moncayo y a Oscar Moncayo partes demandantes, el vínculo filial de padre e hijos de crianza.

En consecuencia, esta corporación modifica los criterios de tasación de la indemnización de los perjuicios morales reconociéndoles un monto de igualdad de condiciones a las víctimas directas y a los parientes en primer grado de consanguinidad (hijos y padres) y en segundo nivel, es decir, el caso de los parientes de segundo grado de consanguinidad (hermanos) se les concede un cincuenta por ciento (50%) del porcentaje del primer nivel (víctima directa), tal como lo establece en la tabla de la jurisprudencia mencionada.

La sala, respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconoció a las víctimas directas y en cuanto a la modalidad de lucro cesante le reconoció a cada uno de los cónyuges Moncayo Alzate, los dineros dejados de percibir durante el tiempo que estuvieron privados de la libertad. Cabe agregar, que en la demanda también, se solicitó el resarcimiento a las víctimas directas por los perjuicios a la honra y el buen nombre. Para esto, el Consejo de Estado en años anteriores a través de jurisprudencia preciso, que para que haya lugar a la indemnización de los perjuicios de daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia o perjuicios fisiológicos se debe acreditar que existe la vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, en razón de lo cual, la sala advierte que en este caso en concreto no hay ninguna prueba que indique la violación de los bienes jurídicamente tutelados a la honra y el buen nombre que justifiquen una condena distinta a la pronunciada por los perjuicios morales.

En segundo lugar, se destaca la sentencia con No. de radicado AC con fecha del 09 de julio de 2019, con Sandra Lisset Ibarra Vélez magistrada ponente, pues frente a sus hechos jurídicamente relevantes se obtiene que el señor Jhon Alexander Conde, sus presuntos hijos de crianza y demás familiares, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación con ocasión a la privación injusta de su libertad, no obstante, el a quo le reconoció los perjuicios al señor Jhon Conde y a su familia, dejando a un lado a Luisa Fernanda y Miguel Ángel Quiroga Lagos (hijos de crianza de la víctima directa).

Con motivo de la anterior decisión, la parte actora Luisa Fernanda Quiroga, interpuso acción de tutela el día 18 de marzo de 2019 mediante apoderado judicial por la sentencia que había sido proferida por la subsección C de la sección tercera del Consejo de Estado, el día 13 de agosto de 2018, debido a que consideró que se

le había vulnerado el derecho a la igualdad a su hermano y a ella por ser hijos de crianza en afinidad con los perjuicios que sí le reconocieron a los demás accionantes. Sin embargo, la sección quinta del Consejo de Estado, profirió el 16 de mayo de 2019 negar las pretensiones de la parte actora y por consiguiente su apoderado judicial impugno la decisión del fallo de tutela.

Razón por la cual esta sala se pronuncia aclarando que la relación filial no solo debe desprenderse en el ámbito social sino también en el tiempo. Por ende, la subsección B, toma como conexo temporal el trato y la reputación de la relación de crianza en el lapso de cinco años tal como lo estipula el artículo 398 del código civil el cual, exige una durabilidad de mínimo cinco años continuos para que se dé la acreditación de la posesión notoria del estado civil de hijo.

De otra parte, decidió confirmar la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2019 por la sección quinta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo de los accionantes Luisa Fernanda y Miguel Ángel Quiroga Lagos -Hijos de crianza del señor Jhon Alexander Conde- de manera que esta sentencia no incurrió en el desconocimiento de precedentes, ni en incongruencias al emitir la decisión debido a que no se logró demostrar “los lazos de amor, solidaridad y convivencia”. Es decir; no fue por el desconocimiento de “hijos de crianza” sino por la falta de acervo probatorio en razón a la afectación que alegaron los accionantes por la privación injusta de la libertad de su padre de crianza ante la autoridad judicial accionada, ya que lo único que aportaron los accionantes fue la declaración extra procesal que acreditaba la convivencia.

En tercer lugar, se encuentra la sentencia de reparación directa por privación injusta de la libertad del Consejo de Estado, en donde se concede la reparación e indemnización de perjuicios a la víctima directa y a sus hijos, con radicado No. 46191 con fecha del nueve (9) de julio de 2021 por el magistrado ponente Martín Bermúdez Muñoz. Los hechos de la sentencia indican que el señor Humberto Ortiz Castro fue privado de su libertad de manera irregular por la Fiscalía General de la Nación en dos ocasiones: La primera, fue entre el 01 al 09 de agosto de 2005. La segunda fue del 31 de enero hasta el 15 de septiembre de 2006 con un término de 7 meses y 16 días de privación de la libertad. Después, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, la víctima fue absuelta del

delito de rebelión imputado por la Fiscalía General de la Nación. Esto es porque el juzgado encontró que previamente no se había acreditado o comprobado que el señor Humberto Ortiz Castro pertenecía a las FARC.

Entre las consideraciones de la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, se encontró que; modificó la sentencia del día 10 de mayo del 2012, por el Tribunal Administrativo de Cauca, apelada por la entidad demandada ya que argumentaba que existía una culpa exclusiva de la víctima porque omitió denunciar al subversivo que atendía en razón de su profesión de médico; para condenar a la Fiscalía General de la Nación por la captura ilícita del señor Humberto Ortiz, durante en el periodo del 01 al 09 de agosto del 2005. Ya que para el segundo periodo el imputable por los perjuicios causados no era el ente acusador sino la Rama Judicial, entidad que no fue demandada.

Así mismo, ajusto la indemnización de lucro cesante conforme a la decisión anterior, al igual que, redujo la indemnización de los daños morales a favor del accionante conforme lo establecido en sentencias de unificación de dicha corporación, además, de ordenar a la Fiscalía emitir disculpas por los perjuicios causados. Es decir que, en cuanto, a los daños materiales y morales que sufrieron a causa de la privación injusta de la libertad la víctima directa y su núcleo familiar, la Sala reconoció por pruebas testimoniales que no fueron controvertidas por la parte demandada, la relación filial entre el señor Humberto Ortiz y Yina Paola Calderón al demostrar que existía lazos de afecto, respeto, protección, convivencia, solidaridad y manutención económica, además, de acreditar la afectación moral que sufrió como hija de crianza, por tal motivo se le reconocieron las mismas pretensiones formuladas que a los demás hijos biológicos de la parte actora por conceptos de daño moral. Respecto a los daños materiales; a la víctima directa se le reconoció el lucro cesante por aquellos ingresos dejados de percibir a causa de la privación de la libertad.

Finalmente, se logra analizar con estas tres sentencias del Consejo de Estado sobre la reparación directa por privación injusta de la libertad entre los años 2015, 2019 y 2021, que aun la Corporación para poder reconocer los perjuicios y acreditar a un “Hijo de Crianza”, este tiene que demostrar por medio de prueba testimonial no solo su vínculo filial de crianza sino también el tipo de afectación que sufrió ante los daños que son objeto de estudio.

CAPÍTULO 5: DERECHOS DE LA FAMILIA DE CRIANZA EN EL DERECHO COMPARADO

Si bien, en este capítulo es trascendental referirse a la “Familia de Crianza” y no solo a uno de los miembros que la conforma, pese que el objeto central de esta investigación científico-jurídica es el desarrollo jurídico en Colombia respecto a la garantía de los derechos de los “Hijos de Crianza”, al hacer una revisión en derecho comparado se denota que existe una variación en la protección de los sujetos que están vinculados con este hijo de crianza.

Por lo anterior, se va a comparar la legislación de algunos países que tienen en cuenta y que han mencionado en sus ordenamientos jurídicos esta estructura filial, entre ellos se encuentra Costa Rica, Argentina, Ecuador y Estados Unidos.

5.1 Costa Rica

Al igual que en Colombia, el ordenamiento jurídico de Costa Rica concibe a los padres, madres e hijos de crianza como un grupo de personas que, sin importar su parentesco, se perciben a sí mismos como parte de la familia; reconociéndose de esta manera, incluso ante terceros (Leiva, 2017).

Para el ordenamiento jurídico de este país, los padres, madres e hijos de crianza “conforman una familia social y afectivamente constituida” (Leiva, 2017), pues pese a no contar con un vínculo jurídico o sanguíneo que los ligue, se prestan el mismo cuidado, protección y cariño como si fuesen parte de “una verdadera familia” (Leiva, 2017). De ahí que no pueda generarse una discriminación o diferenciación respecto a los hijos legítimos.

Sin embargo, es necesario aclarar que, pese a que es una figura reconocida, existe un vacío normativo frente a este tema. Es por ello que, gran parte del debate jurídico, se ha centrado en si efectivamente

(...) el ‘afecto’ debe formar parte de un proceso de declaración de paternidad y maternidad en el Código de Familia, con el fin de que las autoridades tanto administrativas como judiciales, cuenten con herramientas jurídicas donde se puedan reconocer el derecho de dar y recibir beneficios, en temas como

seguridad social, y/o de participación dentro de procesos sucesorios (Leiva, 2017, p. 2).

La importancia de dicho debate parte de que el mismo ordenamiento jurídico reconoce a la familia como un elemento fundamental y natural de la sociedad costarricense, y que, por la misma razón, cuenta con protección especial por parte del Estado, y la cual aplica para cualquier persona, sin importar su condición (Constitución Política de Costa Rica, artículo 51)³.

De ahí a que la Sala Constitucional, mediante sentencia número 1125-2007 del 30 de enero del 2007, reconoció mediante análisis los tipos de familia; destacando:

(...) La familia es, al propio tiempo, un concepto sociológico, antropológico y jurídico. Desde la primera perspectiva es un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea de afinidad o consanguinidad. Modernamente se distinguen dos grandes tipos de familia: a). **Familia extensa, compleja o patriarcal:** (...) que puede ser sinónimo de familia consanguínea (...) de una red de parentela que excede el grupo o círculo doméstico o puede hacer referencia a una estructura de parentesco que habita en una misma unidad doméstica u hogar, conformada por parientes de diversas generaciones (...). **b) Familia conyugal o simple:** comprende progenitores -padres- y su descendencia -uno o más hijos- que no ha logrado independencia económica y se encuentran solteros, toda vez que una vez que obtienen el primer elemento, ordinariamente, asumen autonomía y en caso de contraer matrimonio o de convivir libremente abandonan el hogar constituyendo el suyo propio (...) (Leiva, 2017, p.8)

En otras palabras, el concepto de familia ha ido evolucionando y cambiando conforme transcurren los años, y dependiendo de la dinámica en que cada uno de los integrantes de la familia se desenvuelve.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la familia cumple varias funciones dentro de una sociedad; ya sea la vinculación íntima y durable que establece entre los cónyuges o pareja, la reposición o reproducción de los miembros de la comunidad, la

³ Constitución Política de Costa Rica, artículo 51 “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.

crianza, manutención y desarrollo biológico de los hijos, la socialización primaria de estos con arreglo a las normas culturales de la sociedad, y la asignación a los mismo de un status social inicial. Asimismo, resulta unidad económica fundamental (Benavides, 2014, pp. 77-78).

Sin embargo, para Benavides (2014) es necesario hacer una diferenciación entre los conceptos de familia y de hogar. El primero, lo entiende como una unidad social y económica conformada por un grupo de personas que conviven habitualmente la misma vivienda. El segundo, por su parte, surge en función de los lazos de parentesco, de la filiación en sí misma, y cuya regulación se encuentra plasmada en la norma y en la costumbre.

Cabe aclarar que la normativa costarricense no contempla dentro de sus apartados un concepto explícito de parentesco. A pesar de esto, el Tribunal de Familia, en sentencia N. 00454 de las 10:10 horas del 22 de abril del 2005, recogió diferentes artículos de derecho comparado, en donde se explica la definición de parentesco; para al final, concluir que su significado va a depender del caso en concreto y de los efectos jurídicos que se derivan de dicho vínculo.

En esta sentencia, el Tribunal recalca el concepto de parentesco por afinidad, el cual surge “en virtud de la celebración del matrimonio y que une a cada uno de los cónyuges, con los parientes consanguíneos del otro” (Leiva, 2017, p.22).

Empero, la Sala Tercera de la Corte Constitucional, en sentencia N. 00306-1998, de las 10:18 horas del 27 de marzo de 1998, que estos efectos del parentesco son también aplicados a una relación “de hecho” o “concubinaria”; siempre y cuando, esta relación cumpla unas características determinadas. Ello, teniendo en cuenta que las uniones de hecho son reconocidas y caracterizadas al igual que un matrimonio, y por lo tanto, cumplen las mismas funciones familiares.

Ahora bien, frente a la figura de padres de crianza, tal y como se ha comentado, el ordenamiento jurídico costarricense no ha definido esta figura ni los requisitos necesarios para la configuración de esta. Sin embargo, de forma implícita y explícita ha reconocido su existencia; V.gr., en lo referente a los beneficios en materia de garantías sociales.

El Reglamento del Seguro Social, en su capítulo V, artículo 16, reconoce como beneficiarios a “(...) 6. Hijos (as) putativos (as), del nuevo cónyuge o compañero (a); (...) 10. Madre o padre del hijo (a) legalmente reconocido o de quién en lugar de estos le hubiere prodigado los cuidados propios de aquellos durante su crianza”.

Pero para que un padre o madre de crianza pueda gozar de estos beneficios, debe cumplir una serie de requisitos; entre estos:

Le será otorgado el beneficio al padre y/o madre que hubiere prodigado los cuidados de un hijo propio mientras fue menor de 18 años a la persona asegurada directa. Para ello, además de los requisitos de la persona asegurada directa indicados en el artículo 19 anterior, de no disponerse de medios para verificar la información atinente al caso, se debe presentar, respecto de la posible beneficiaria, los siguientes documentos:

1. Cédula de identidad del padre y/o la madre de crianza

2. Verificación del vínculo:

2.1 Documentos de centros de estudios, centros de salud o institución pública donde se indique que el padre y/o madre de crianza figura o figuró como encargada o responsable de la persona asegurada directa durante su niñez y/o adolescencia.

3. Verificación del lugar de residencia por medio de

3.1 La Ficha Familiar del EBAIS del lugar de residencia.

3.2 Si arrenda casa, apartamento o habitación, contrato de arrendamiento o recibo más reciente de pago, depósito bancario o constancia de transferencia.

3.3 Recibos de servicios públicos o privados: electricidad, teléfono, televisión por cable o similar.

3.4 Declaración Jurada del familiar, persona con quien habita y de vecino o persona conocida, quien de fe del lugar de residencia permanente.

Los documentos señalados en los numerales 3.2 y 3.3 deben estar a nombre de la persona asegurada directa, cuando la posible beneficiaria familiar

cohabite con esta; de no ser así, a nombre de esta; o bien, de la persona con quien cohabita (Reglamento del Seguro Social, artículo 34).

Es necesario aclarar que, para la legislación costarricense, existe una gran diferencia -en materia de protección- entre la madre de crianza y el padre de crianza. La ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.9078, en su artículo 76, reconoce explícitamente como beneficiaria del seguro obligatorio de vehículos a la madre de crianza del tomador del seguro; excluyendo así al padre de crianza.

Al respecto, la Sala Constitucional, en sentencia 2373 del 17 de febrero del 2016, explicó que dicha exclusión, más allá de vulnerar los alcances del principio de igualdad, busca proteger una población femenina que, tradicionalmente ha constituido un grupo en condición vulnerable, que depende económicamente de alguien más (en este caso, del tomador del seguro).

En este sentido, la madre de crianza se convierte en beneficiaria del seguro por haber velado por el cuidado, la crianza y manutención del fallecido; pero, por sobre todo, por depender económicamente de él (Leiva, 2017).

Esta dependencia, sin embargo, no es reconocida y/o aceptada por otras pólizas de seguro; pues, para la Ley Orgánica del Poder Judicial, la dependencia económica o socioafectiva por parte de quienes no cuentan con un vínculo consanguíneo del funcionario judicial no es suficiente para nombrar beneficiario del régimen de pensión en caso de fallecimiento. Es decir, la crianza y la posterior dependencia económica por parte del padre o madre de crianza no son suficientes para reconocer la filiación.

En este sentido, el artículo 72 del Código de Familia reconoce únicamente tres tipos de filiación. La primera, la que se deriva de un vínculo biológico; la segunda, derivada de las técnicas de reproducción asistida; y, por último, la derivada de la adopción.

Sin embargo, esto no significa que jurisprudencialmente no se haya reconocido otros tipos de filiación. Así pues, la Sala Constitucional, mediante voto número 6813-2008 del 23 de abril del 2008, reconoció a la filiación socialmente constituida; definiéndola como aquella que proviene de la posesión notoria de estado; es decir, de “la actitud de un padre aparente que trata a un menor de edad como si fuera suyo,

confiriéndole cuidados y educación, así como, alimentos y otros elementos que determinan a nivel social que es el padre del menor”.

El artículo 92 del Código de Familia reconoce que “la calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba”. Por su parte, la Sala Segunda, en sentencia 228-2016 del 2 de marzo del 2016, estableció que la posesión notoria “funciona como medio probatorio de que una persona es hijo o hija biológica de una determinada persona (...) y es legítimo para acreditar tanto una paternidad como una maternidad” (p.49).

5.2 Argentina

Ante los constantes cambios que se han presentado sobre la concepción de *familia* (tanto en su formación como en sus integrantes), el ordenamiento jurídico argentino reconoció la figura de “el afecto” como un nuevo concepto jurídico capaz de generar relaciones con terceras personas en donde se reconocen, se comportan y se han hecho cargo como si fuesen verdaderos progenitores (Leiva, 2017).

Por este motivo, para el 2014, se presentó la reforma en el Código Civil y Comercial. En ella, se empieza a reconocer el *parentesco social afectivo* como un modo de filiación que representa la “relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza” (Kemelmajer de Carlucci, 2014, p.5).

Esta figura adquiere gran relevancia, teniendo en cuenta que los padres y madres de crianza brindan un acompañamiento importante durante la crianza de una persona; y, por lo tanto, tienen gran influencia en su desarrollo integral. Ello, teniendo en cuenta que “la convivencia y dependencia recíproca que mantienen, generan sentimientos de apego y de pertenencia, que se refuerzan por medio de los valores inculcados como familia, esto, sin importar que haya o no relación ni contacto con sus padres biológicos” Leiva, 2017, p.60).

5.3 Ecuador

El artículo 67 de la Constitución Política de Ecuador concibe a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad; y por tal motivo, el Estado tiene el deber de protegerla y garantizar las condiciones para la consecución de sus fines.

Esta Carta Política, además, reconoce la diversidad de tipos de familia, la cual se puede constituir por vínculos jurídicos o de hecho; y en donde los integrantes de la misma tienen igualdad de derechos y oportunidades (artículo 67).

En otras palabras, la familia se puede constituir mediante “vínculos naturales o jurídicos, debido a la decisión libre y voluntaria de dos personas que acuerdan unirse ya sea a través de la figura del matrimonio, o bajo solamente la voluntad responsable de formar una familia” (Crespo Vega, 2022).

Sin embargo, y al igual que en otras legislaciones, existe un vacío normativo respecto a la figura de padres, madres e hijos de crianza. En este sentido, la jurisprudencia ecuatoriana ha desarrollado la figura de familia de crianza como una de las nuevas tipologías familiares, en la que se destaca “el deber de solidaridad constitucional como elemento existencial de las relaciones familiares” (Cruz, 2015).

La familia de crianza se origina cuando “un niño, niña o adolescente ha sido separado de su familia biológica y este es cuidado por otra familia, durante un lapso considerable, que ha permitido desarrollar vínculos afectivos recíprocos, de tal magnitud que separarlos implicaría afectar la estabilidad psicológica y emocional del menor” (Wallerstein, 2018).

Así pues, la familia de crianza puede fungir como una herramienta idónea para brindarle a un menor de edad las condiciones de vida óptimas para su desarrollo integral. De ahí que exista la necesidad de contar con el reconocimiento legal y con los mecanismos necesarios para su protección.

5.4 Estados Unidos

La jurisprudencia de Estados Unidos ha reconocido a la adopción por equidad o a la *in loco parentis* como figuras semejantes a la familia de crianza. En este sentido, concibe que la adopción por equidad ocurre cuando, sin que medie vínculo de

consanguinidad alguno, se trata a una persona como hijo natural, considerando o prometiéndole la adopción, sin que esta ocurra (Martínez-Muñoz & Rodríguez-Yong, 2020).

Cabe resaltar que la adopción por equidad y la adopción tradicional son figuras completamente diferentes; toda vez que la primera requiere que el padre o la madre halla fallecido para que ocurra. Es decir, la principal diferencia entre ambos tipos se suscita en que la adopción tradicional “tiene que ver con el estatus o relación entre padre e hijo, y la adopción por equidad se refiere a un derecho de propiedad relacionado con los bienes del fallecido” (Martínez-Muñoz & Rodríguez-Yong, 2020, p.89; Corte de Apelaciones de Missouri, *Coon v. American Compressed Steel*, 133 S.W.3d 75, 2004).

Del mismo modo, mientras la adopción tradicional busca generar o crear un vínculo jurídico; la adopción por equidad se limita al reconocimiento de los derechos del hijo sobre los bienes del padre fallecido (Martínez-Muñoz & Rodríguez-Yong, 2020, p.88).

La adopción tradicional tiene efecto *erga omnes*, pues es vinculante frente a todas las personas; pero la adopción por equidad tiene *efecto inter-partes*, pues solo vincula a las partes involucradas en el proceso de sucesión (Martínez-Muñoz & Rodríguez-Yong, 2020).

Lo anterior permite evidenciar que la adopción por equidad y de *in loco parentis* tienen como finalidad proteger al menor, mediante pilares importantes como la igualdad, la justicia y la buena fe (Corte Suprema de Carolina del Norte, *Lankford v. Wright*, 347 N.C. 115, 1997.); pues aplicar la ley de forma estricta sería desconocer los derechos de un menor por la negligencia del padre fallecido.

Para que se pueda configurar una adopción por equidad es necesario, en primer lugar, que se pruebe la existencia de un acuerdo entre los padres adoptantes y los padres naturales en donde conste explícita o implícitamente la intención del adoptar al menor (Reeves, 2001).

Es decir, es necesario que conste un contrato escrito en donde se manifieste la intención de adoptar al menor; o que por parte del padre o madre adoptante se hayan realizado una serie de actos en donde se demuestre su intención de iniciar los

trámites requeridos para la adopción del menor; y finalmente, los testimonios del menor, del padre o madre biológicos, demás familiares y amigos que puedan comprobar de la intención de llevar a cabo la adopción (Bean, 2018).

Por su parte, la doctrina de *in loco parentis*, exige, en primer lugar, que la persona asuma intencionalmente los derechos y deberes propios de una relación de padre e hijo; en segundo lugar, que el menor habite en la casa, y por lo tanto, dependa económicamente de la persona; que la relación entre ambos sea cercana, basada en el cuidado, el apoyo y la protección; y por último, que el padre biológico se encuentre ausente (Tribunal de Apelaciones de Ohio, Estado v. Abubakar, 2011-Ohio-6299, 2011)

Cabe resaltar que la adopción por equidad “no da lugar a una relación de padre e hijo. Tampoco crea o reemplaza la adopción legal, ni constituye un mecanismo para evitar los procedimientos de adopción” (Martínez-Muñoz & Rodríguez-Yong, 2020, p.88). Por el contrario, y como se mencionó, busca salvaguardar el interés del menor frente aquellos casos en donde, por no contar con un vínculo sanguíneo o de afinidad, se desconozcan sus derechos ante la repartición de los bienes del causante.

CAPÍTULO 6: CONCLUSIONES

En el Derecho Romano, la concepción de familia es abarcada en el Digesto, libro en el cual Ulpiano establece que esta se conforma por un grupo de personas que se encuentran sujetas a la potestad del *pater familias*, ya sea por el derecho común de parentesco o por un derecho de relación especial.

Si bien para los romanos la familia tenía diferentes tipos de acepciones, lo cierto es que su mayoría radicaba en la reunión de personas, sometidas a la voluntad de un jefe, o el *pater familias*. Estas personas eran entendidas como la madre, los hijos, los nietos y los esclavos. También se consideraba dentro de esto al patrimonio del romano.

Cabe resaltar que, aún si la familia tenía diferentes acepciones, al final, lo que unía y consagraba como familia a sus integrantes, era la religión misma.

La familia es el núcleo fundamental de toda sociedad; y por este motivo, es el pilar mediante el cual se sostiene la misma. De ahí que los Estados tengan la obligación de proteger y garantizar los derechos y deberes que se desprenden de cada uno de sus integrantes; así como de sancionar cualquier agresión o vulneración que se dé en contra de la familia.

El concepto de familia ha ido cambiando y evolucionando a la par que se presentan cambios a nivel político, económico, biológico y social al interior de una sociedad. Por este motivo, no se puede concebir a la familia únicamente como aquella que es conformada por un hombre, una mujer y sus hijos. Esto, teniendo en cuenta que la interpretación estricta y uniforme de familia podría ir en contravía de los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad humana, la libertad y la familia.

Existen diferentes tipos de familia, y cada uno de estos proviene de diferentes causas y factores. Así pues, se pueden encontrar familias nucleares, familias extensas o ampliadas, familias reconstruidas o polinucleares, familias matrimoniales y extramatrimoniales, familias monoparentales y biparentales, familias diversas y familias de crianza. Todas y cada una de ellas deben contar con el mismo reconocimiento y los mismos derechos por parte del Estado.

La Constitución Política de Colombia, por un lado, reconoce a la familia como el núcleo fundamental de cada sociedad; la cual se puede constituir mediante vínculos

jurídicos o naturales. Y por el otro, establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar su protección integral.

Empero, el concepto de familia que abarca la Carta Política colombiana es muy restringido; debido a esto, la Corte Constitucional, mediante diversos pronunciamientos, entre estos la sentencia C-047 de 1994, y la sentencia C-105 de 1994 y la sentencia C-577 del 2011, reconoce la igualdad de derechos y deberes para los diferentes tipos de familia que se constituyen al interior de una sociedad y para sus miembros.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico colombiano establece unos tipos de parentesco como uno de los mecanismos para reconocer las relaciones entre los miembros de la familia y las diferentes formas en como estas pueden constituirse. Cada uno de los tipos de parentesco, conlleva unos efectos que, en últimas, son las obligaciones, deberes, derechos e inhabilidades que los miembros de una familia tienen entre ellos.

Existen algunas realidades sociales, políticas o culturales que pueden llevar a que un menor no sea criado por sus padres biológicos, sino por terceros; sin embargo, esto no impide que entre el menor y el adulto que lo cría se desarrollen vínculos y lazos afectivos asimilables al de un padre con su hijo. Esto, se evidencia tanto en los derechos y deberes que asumen entre ellos, como en la obligación de cuidado y protección, en la crianza y la forma en como esta relación es percibida ante la sociedad.

Pese a que en la sociedad colombiana es muy frecuente la conformación de una familia de crianza; lo cierto es que el ordenamiento jurídico se ha quedado corto, y en muchos casos, ha entrado a desconocer los derechos de los hijos y padres de crianza. No obstante, el reconocimiento de los derechos de las familias de crianza en igualdad de condiciones a los demás tipos de familia es todavía objeto de debate.

A pesar de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, mediante diferentes pronunciamientos judiciales, ha amparado y reconocido los derechos a la seguridad social, a la educación, a la reparación directa en perjuicios materiales e inmateriales, a la indemnización administrativa en los casos de víctimas de conflicto armado, y hasta hace dos años atrás, a los derechos de pensionales y de sucesión.

Por primera vez, la Corte Suprema de Justicia garantiza el derecho a heredar a los hijos de crianza con la sentencia SC-1171 de abril 08 de 2022, al hacer un análisis del concepto de familia marcando precedente al reconocer la prevalencia entre las familias biológicas y las de crianza, tal como lo garantiza por igualdad de condiciones nuestra carta magna, de manera que, los hijos de crianza son garantes de derechos herenciales pese a que no tengan lazos de consanguinidad

El ordenamiento jurídico de Costa Rica, pese a no contemplar una definición expresa de parentesco, sí ha sido bastante novedoso y flexible al momento de reconocer los derechos de la familia de crianza. En este sentido, ha tomado una postura bastante proteccionista frente a las madres y los hijos de crianza, por encima de los padres de crianza, por considerarlos sujetos vulnerables y de especial protección.

El reconocimiento de derechos para los hijos y padres de crianza en Costa Rica se ha materializado, al igual que en Colombia, mediante pronunciamientos judiciales, y mediante el sistema de seguridad social, en donde, para que alguno de estos pueda ser considerado como beneficiario, deberá cumplir una serie de requisitos que permitan acreditar dicha relación de crianza.

Cabe resaltar que el reconocimiento de la familia de crianza en el ordenamiento jurídico costarricense se basa en la aparente intención del padre de prohijar a un menor con quien no tiene vínculos sanguíneos o de afinidad; y en ese sentido, adquiere el deber de cuidado, protección, educación y se suplir las necesidades y requerimientos básicos del menor.

En cuanto al ordenamiento jurídico argentino, se pudo evidenciar que este ha adoptado dentro de su legislación el concepto de *parentesco social afectivo* como un modo de filiación semejante a la familia de crianza; y es precisamente este concepto la base para la reforma a su Código Civil. Dicha reforma pretende reconocer de forma explícita los derechos a la familia de crianza, equiparándolos a los demás modos de conformar una familia.

La legislación ecuatoriana, por su parte, reconoce la diversidad en la conformación de familias, en donde todos sus integrantes tienen los mismos derechos y oportunidades. Sin embargo, existe un vacío normativo frente a la figura de las familias de crianza y los derechos que pueden desprenderse de esta.

Por último, es necesario mencionar que en Estados Unidos no se contempla pese la figura de familia de crianza. No obstante, existen otras dos figuras equiparables. La primera, la adopción por equidad, que ocurre una vez el padre ha fallecido. En este caso, se deberá probar la intención y la voluntad del causante de adoptar al menor con anterioridad a su fallecimiento; esta solo tiene efectos en materia sucesoral.

La segunda, es la adopción *in loco parentis*, le exige al padre asumir intencionalmente los derechos y deberes propios de una relación entre padre e hijo; también exige la convivencia entre padres y el menor, así como una dependencia económica de este último; y finalmente, exige la ausencia del padre biológico del niño.

Por lo demás, se puede observar como aporte más importante y en comparación a los demás países que no se ve reflejada esta figura filial, al país de Argentina ya que, para el año 2014, en el Código Civil y Comercial se reconoció en su artículo artículo 509 “el *parentesco social afectivo*” como un modo de filiación, pudiendo dar lugar a nuevas instituciones jurídicas como bien es cierto a las familias de crianza.

En suma, todos los ordenamientos jurídicos reconocen la necesidad de percibir a la familia como un concepto variante, el cual puede ser modificado según los avances, los escenarios o las necesidades sociales, políticas y económicas dentro de una sociedad. Esto, teniendo en cuenta que todas las familias son diferentes, pero no por eso, unas deben tener más o menos derechos que otras.

En este sentido, se ha evidenciado la necesidad de suplir el vacío normativo referente a las familias de crianza, sobre todo, frente a los hijos de crianza. Ello, teniendo en cuenta que hay muchos escenarios en donde, ante la muerte del padre o la madre, este menor puede quedar desprotegido, y sus derechos pueden verse vulnerados, ante un escenario en donde, por no cumplirse una mera formalidad, no se percibe como igual al hijo biológico o al adoptivo.

7. Referencias bibliográficas

- Acosta Arengas, L., & Araujo, L. M. (2012). El Hijo de Crianza en Colombia: Mito o Realidad. *Revista Temas Socio-Juridicos*, 62, 13.
- Alberdi, I. (1999). La nueva familia española. Madrid. Taurus. Pp. 60
- Almendros, M.A. (2005). La protección Social de la Familia. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Álvarez, L.A. (2013). Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano [Trabajo de Maestría]. Universidad Nacional de Colombia.
- BEAN, E. (2018). Equitable adoption: a look at how to address pitfalls in texas complex process. *Texas bar journal*, vol. 81, n.º 9, pp. 682-683
- Benavides, D. (2014). Código de Familia actualizado, concordado y comentado, con jurisprudencia constitucional y de casación.
- Benítez Pérez, M. E. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Revista Novedades en Población*, 13(26), 58-68.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005
- Concepto No. 015 de 2017. (2017, 14 de febrero). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000015_2017.htm
- Congreso de la República de Colombia. Código Civil. 40º Ed. Editorial Legis
- Constitución Política de Colombia [Const.]. Julio 7 de 1991 (Colombia). 31ª Ed. Editorial Legis.
- Crespo Vega, N. (2022). Herencia de los hijos de crianza reconocidos voluntariamente: Análisis comparado entre la legislación colombiana y ecuatoriana [Trabajo de grado] Universidad Regional Autónoma de los Andes.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14961/1/UA-DER-EAC-009-2022.pdf>

- Cruz, V. (2015). La impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y el principio de economía procesal. Ambato: Universidad Técnica de Ambato
- D'ors, A. (1975). El Digesto de Justiniano, Tomo III, versión en castellano. Editorial Aranzadi. Pamplona
- De Coulanges, F. (1920). *La ciudad antigua: estudio sobre el culto, el derecho, las instituciones de Grecia y Roma*. Daniel Jorro.
- Declaración universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre, 1948, https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Estados Unidos de América, Corte de Apelaciones de Missouri, Coon v. American Compressed Steel, 133 S.W.3d 75, 2004
- Estados Unidos de América, Corte Suprema de Carolina del Norte, Lankford v. Wright, 347 N.C. 115, 1997.
- Estados Unidos de América, Tribunal de Apelaciones de Ohio, Estado v. Abubakar, 2011-Ohio-6299, 2011.
- Franco-Acevedo, J. V., & Teherán-Rodríguez, M. P. (2020). Análisis Crítico Respecto a la Adquisición de Derechos Sucesorales por Hijos de Crianza en el Ordenamiento Territorial. *Saberes*, 13(2), 57-62.
- Guzmán-Brito, A. (1994). Derecho privado romano. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Irueste, P., Guatrochi, M., Pacheco, S. & Delfederico, F. (2020). Nuevas configuraciones familiares: tipos de familia, funciones y estructura familiar. *Revista Redes*, (41), 11-18.
- Leiva, K (2017). La falta de regulación en la legislación costarricense sobre padres, madres e hijos de crianza {Trabajo de grado} Universidad Latina de Costa Rica. https://repositorio.ulatina.ac.cr/bitstream/20.500.12411/1870/1/TFG_Ulatina_Karla_Leiva_Canales.pdf
- Levi-Strauss, (1949). Estructures elementaires de la Parente. Puf. Paris

Ley 1098 de 2006. (2006, 08 de noviembre), Congreso de la República de Colombia,
Diario Oficial No. 46.446)
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

López, M. D. M., & Cortés, A. E. (2019). 3.1 Tipos de familia 3.1. 1 familia nuclear o familia tradicional. *Enfermería de la infancia y de la adolescencia: Atención de enfermería al niño sano*, 38, 12.

Martínez-Muñoz, K., & Rodríguez-Yong, C. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (39), 85-107. Epub October 31, 2020.<https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>

Molina Ricaurte, Carlos Jesús, & Carrillo Cruz, Yudy Andrea. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1), 79-103. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000100079>

Monroy, M.G. (2008). Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia. Librería Edicionales del Profesional Ltda, 11 edición corregida, aumentada y actualizada, Bogotá, D.C.

Montoya, M.E & Montoya, G. (2014). Derecho de Familia, Tomo I, Relaciones matrimoniales. Librería jurídica DIKAIA.

Oficina Internacional del Trabajo (1992). Introducción a la Seguridad Social. Ediciones Alfaomega S.A., México

ONU (1987). Comisión Estadística de la ONU

ONU (1990). Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 19

ONU (2010). Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de Naciones Unidas. Principios y Recomendaciones para los censos de población y habitación. Informes estadísticos Serie M No. 67/ rev. 2.

Organización Internacional del Trabajo (1952). Convenio sobre la seguridad Social

Pacheco, L. C., & Espinel Cano, J. E. (2021). Redefinición del plexo normativo del derecho sucesoral por las doctrinas de las altas cortes de Colombia caso: hijos de crianza en Colombia estudiantes [Trabajo de grado] Universidad Libre de Colombia.

Parra Benítez, Jorge. (1995). Principio General del Derecho de Familia. *Revista facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. (95). 90-140. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4380/4070>

Parra-Benítez, J. (2018). Derecho de Familia. Editorial Temis S.A.

Puentes-Gómez, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, 58-82.

Quaglia, S. (2011). Familias con un miembro de la pareja homosexual: de esto no se habla fuera de casa. *Familias Queer. Perspectivas Sistémicas*, s/d.

REEVES, W. (2001). Inheritance by equitable adoption: an overview of theory and proof. *Journal of the Missouri Bar*, vol. 57, n.º 3. Pp. 130-135

República de Costa Rica Reglamento de Seguro Social

República de Costa Rica, Código de Familia

República de Costa Rica, Constitución Política

República de Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia 2373 de 2016

República de Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia número 1125-2007 de 2007

República de Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, mediante voto número 6813-2008 de 2008

República de Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda, sentencia 228-2016 de 2016

República de Costa Rica, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.9078

República de Costa Rica, Sala Tercera de la Corte Constitucional, sentencia N. 00306-1998, de las 10:18 horas del 27 de marzo de 1998

República de Costa Rica, Tribunal de Familia, sentencia No. 00454 de las 10:10 horas del 22 de abril del 2005

República de Ecuador, Constitución Política.

Sentencia C-047/94. (1994, 10 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Jorge Arango Mejía, M.P), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-04794.htm#:~:text=En%20conclusi%C3%B3n%3A%20la%20igualdad%20entre,de%20estas%20clases%20de%20hijos.>

Sentencia C-105/94. (1994, 10 de marzo). Corte Constitucional de Colombia. (Jorge Arango Mejía, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-10594.htm#:~:text=La%20igualdad%20de%20derechos%20y,es%20contraria%20a%20la%20Constituci%C3%B3n.>

Sentencia T-049/99. (1999, 01 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (José Gregorio Hernández Galindo, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-049-99.htm>

Sentencia C-128/01. (2001, 06 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Alejandro Martínez, M.P)

Sentencia C-577/11. (2011, 26 de julio). Corte Constitucional de Colombia. (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P)

Sentencia T-836/14. (2014, 11 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. (María Victoria Calle Correa, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-836-14.htm>

Sentencia T-070/15. (2015, 18 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Martha Victoria SÁCHICA, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Sentencia T-705/16. (2016, 14 de diciembre). Corte Constitucional de Colombia (Alejandro Linares Cantillo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-705->

16.htm#:~:text=La%20jurisprudencia%20constitucional%20ha%20definido,%
C3%ADntimamente%20a%20sus%20integrantes%20m%C3%A1s

Sentencia C-085/19. (2019, 27 de febrero). Corte Constitucional de Colombia (Cristina Pardo, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm>

Sentencia SC-6009/18. (2018, 09 de mayo).Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Aroldo Wilson Quiroz, M.P) <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/05/STC6009-20181.pdf>

Sentencia SC-1171/22. (2022, 08 de abril). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Aroldo Wilson Quiroz, M.P) <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>

Sentencia con expediente No. 14908. (2006, 26 de abril). Consejo de Estado. Sección Tercera. (Ruth Stella Correa Palacio, MP).

Sentencia con expediente No. 18.846. (2008, 26 de marzo). Consejo de Estado. Sección Tercera. (Enrique Gil Botero, MP)

Sentencia con expediente No. 19310. (2011, 28 de febrero). Consejo de Estado. Sección Tercera. (Stella Conto Díaz, MP).

Sentencia con expediente No. 20720. (2011, 07 de julio). Consejo de Estado. Sección Tercera. (Enrique Gil Botero, MP).

Sentencia con expediente No. 31252. (2013, 11 de julio). Consejo de Estado. Sección tercera. (Luis Alberto Quilindo Alegria, MP).

Sentencia con expediente No. 36149. (2014. 28 de agosto). Consejo de Estado. Sección Tercera. (Hernán Andrade Rincón, MP) https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_025421de0f0701fee0530a01015101fe
e

Sentencia con expediente No. 35990. (2015, 15 de octubre). Consejo de Estado. Sección Tercera. (Guillermo Sánchez Luque, MP)

Sentencia con expediente No. AC. (2019, 09 de julio). Consejo de Estado. Sección Segunda. (Sandra Lisset Ibarra Vélez, MP)

Sentencia con expediente No. 46191. (2021, 09 de julio). Consejo de Estado. Sección tercera. (Martín Bermúdez Muñoz, MP)

Sentencia con expediente No. 56357. (2023, 03 de marzo). Consejo de Estado. Sección tercera. (José Roberto SÁCHICA Méndez, MP)

Valdivia, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *Revista la Revue du REDIF*, 2(1), 15.

Villamizar, M. (2017). *El derecho a la pensión de sobrevivientes en las familias de crianza en Colombia* (Tesis de Pregrado). Universidad Católica de Colombia. Bogotá.

Wallerstein, B. (2018). *Padres e hijos después del divorcio*. Bogotá: Temis.